PRECIOS DE ANUNCIOS

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia...... 36 pts. año.
Particulares y colectividades...... 40 » »
Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
» « de años anteriores.... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO ; ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Santander

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 174

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en escrito fecha 27 del pasado, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Es tan grande el volumen adquirido por la obra benéfico-social del nuevo Estado, que esta Jefatura considera de absoluta necesidad proceder a la revisión de los padrones cuya formación ordenaba la Orden del 29 de Diciembre de 1936 para las personas que habían de ser asistidas en los establecimientos a que la misma se refiere. En su virtud he dispuesto:

1.º En todos los Ayuntamientos de la zona libera la se procederá a la formación de un padrón comprensivo de todas las personas que, por su situación, hayan de ser alendidas en comedores o establecimientos análogos.

2.º A estos efectos se constituirán Comisiones integradas de la siguiente forma:

En las capitales de provincia el Gobernador civil, pre sidente; vocales, el alcalde y los delegados locales de la F. E. T. y de las J. O. N. S. y del Auxilio Social.

En los pueblos mayores de 5.000 almas se formarán las Comisiones por el alcalde presidente y los delegados de la F. E. T. y del Auxilio Social.

En los pueblos menores de 5.000 habitantes se constilu rán con el alcalde e idénticos delegados anteriormente enumerados. A falta de cualquiera de ellos serán sustituídos por el maestro o maestra más jóvenes de la localidad.

En todas las Comisiones actuará de secretario el dele gado local de Auxilio Social o el maestro, en su caso, en los pueblos menores de 5.000 almas.

3.º A partir del recibo de la presente, se dará publicidad a la obligación en que se encuentran todos los que se vienen asistiendo en aquellos establecimientos de solucitar la inclusión en el Padrón, como asimismo los que se consideren con derecho a ello.

Las declaraciones juradas de los solicitantes deberán

a) Nombre del cabeza de familia.

- b) Idem de los demás individuos que la compongan.
- c) Circunstancias que justifican la necesidad de ser asistidos en los establecimientos a que se hace referencia.
 - d) Total de ingresos que obtiene la familia.
- e) Otras circunstancias que influyan en el derecho de existencia, tales como individuos enfermos o imposibilitados para el trabajo, etc.

Recibidas las solicitudes en la Comisión antes dicha, se entregarán por el alcalde a los funcionarios de la Guardia municipal para su comprobación, que será realizada a domicilio. Por dichas Autoridades se hará constar al pie de las declaraciones de los solicitantes el resultado de la investigación.

- 4.º A la vista de las declaraciones y del resultado de la investigación, la Comisión procederá a formar el padrón, ordenado por calles y barrios, con objeto de hacer más fácil la distribución de los atendidos entre los diferentes establecimientos de la localidad. El padrón deberá ser hecho para el 30 de Noviembre de 1938.
- 5.º Durante los quince primeros días del citado mes se expondrá al público, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que puedan ser formuladas las reclamaciones que se consideren precisas, las cuales serán resueltas por la citada Comisión en el plazo máximo de cinco días. Contra el acuerdo de la misma se podrá recurrir ante la Junta provincial de Beneficencia en el plazo de cinco días, y sus resoluciones serán dictadas antes del último día del mes de Noviembre.

El Padrón, por triplicado, se remitirá a la Junta provincial de Beneficencia, para su conocimiento y archivo de uno de los ejemplares, devolviendo otro a la Alcaldía de referencia y enviando el tercero a esta Jefatura del Servicio Nacional.

Condiciones

6.º Para poder ser asistidos en los establecimentos a que hace referencia la presente Circular se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

a) Huérfanos de padre y madre, cuando no estén

adoptados por familias que tengan medios de vida suficientes.

- b) Los huérfanos de padre y la viuda, cuando sean insuficientes los ingresos de la familia. Se entenderá que son insuficientes cuando, valorados todos sus ingresos, ya en metálico o en especie, no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una más por cada familiar en los pueblos inferiores a 5.000 habitantes, y tres pesetas diarias y una más por cada familiar en las capitales de provincia de más de 5.000 almas.
- c) Las familias de obreros que, por encontrarse en paro forzoso o por estar impedidos para el trabajo, ya por razón de la edad o por defecto físico, carezcan de ingresos en la cuantía señalada en el párrafo anterior.
- 7.º En su consecuencia, quedan totalmente excluídos del derecho a la asistencia en comedores los que disfruten iguales o mayores ingresos que los señalados, y por lo tanto, con carácter general los que perciben el Subsidio al Combatiente.
- 8.º Todos los años, en las fechas señaladas en la presente Circular e independientemente de las altas y bajas que se hayan originado durante el ejercicio, se procederá a una nueva revisión de los padrones, para ver si subsisten las razones que motivaron la inclusión en los mismos de las personas que comprenden.
- 9.º Las altas que se soliciten una vez formado el padrón serán resueltas por la expresada Comisión en el plazo máximo de cinco días.
- 10. El Gobernador civil de la provincia, por medio de los delegados de su Autoridad que designe, inspeccionará constantemente el cumplimiento de este Servicio, dando inmediata cuenta a esta Jefatura de la deficiencias e infracciones que produzcan.
- 11. A los efectos de la justificación de las comidas servidas en cada uno de los establecimientos, los encargados de los mismos presentarán, en los cinco primeros días de cada mes, relación nominal triplicada de los asistidos, en la que se hará constar el número de asistencias causadas y el total de las mismas.

Por la Comisión se procederá a comprobar si los individuos que figuran en la relación están comprendidos en el padrón, certificando al pie de la misma, bajo su responsabilidad, del resultado de dicha comprobación. El importe de asistencias causadas por personas no comprendidas en los padrones se descontará del total de la relación y vendrá a cargo de la entidad del establecimiento.

De cuantas anormalidades se adviertan en el funcionamiento de los establecimientos citados se dará cuenta a esta Jefatura, por conducto de la Junta provincial de Beneficencia, para su conocimiento y efectos."

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y para que los señores alcaldes de la provincia den la máxima difusión a esta Circular y procedan, sin demora alguna, a la inmediata constitución de las Comisiones que se expresan, lo que comunicarán a este Gobierno, y al exacto y fiel cumplimiento de cuanto se dispone.

Santander, 3 de Noviembre de 1938.

2166

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 175

En el «Boletín Oficial del Estado» Lúmero 111, corres. pondiente al día 19 del pasado y en el de esta provincia del 24 del mismo mes, se inserta una Orden del Ministerio del Interior facultando a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para ceder terrenos de su propiedad. gratuitamente o con canon reducido, a la Delegación Nacional de Auxilio Social, con destino a Residencias Hogares, Guarderías Infantiles u otras Instituciones análogas dependientes de aquella Delegación, y siendo conveniente divulgar la portentosa obra realizada por «Auxilio Social», a cuyo desenvolvimiento debemos cooperar con decisión y entusiasmo, ayudando al cumplimiento de los múltiples fines que tiene a su cargo, facilitándole para ello los medios materiales necesarios para el desarrollo de las instalaciones benéficas que tiene a su cargo la Delegación de que queda hecho mérito, este Gobierno estimula a las Corporaciones locales para que contribuyan con dichas cesiones a tan plausible y benemérita obra.

Santander, 3 de Noviembre de 1938.

2172

III AÑO TRIUNFAL

El Gobernador civil.
Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 176

El excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio me participa que, con fecha 3 del actual, ha quedado constituída la Comisión Interministerial del Alcohol, creada por la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 24 de Octubre último, y dispone que queden inmovilizados los alcoholes existentes en esta provincia, incluso los de comercio interior de la misma.

Lo que se hace público en este peródico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 5 de Nóviembre de 1938.

2186

III Año Triunfal

El Gobernador civil Francisco Moreno y de Herrera

JUNTA VITIVINICOLA PROVINCIAL

Se ruega a todos los cosecheros, almacenistas y detallistas de vinos y vinagres u otros pro luctos derivados de la uva de la provincia, la obligación que tienen, según el artículo 11 del Estatuto del Vino, de presentar durante el mes de Noviembre, en el Ayuntamiento donde realicen sus negocios, las declaraciones de existencias, las cuales deberán ser hech is de acuerdo con el modelo oficial número 1.

Los comerciantes exportadores y criadores de vino deberán presentar mensualmente, a partir de primeros de Diciembre próximo, en la Sección Agronómica, una declaración con arreglo al modelo número 5 que prescribe el artículo 23 del mencionado Estatuto del Vino.

Los Ayuntamientos procurarán dar la mayor publicidad a esta Circular para que llegue a conocimiento de los interesados, invitándoles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias y facilitándoles los impresos necesarios al precio de coste (artículo 12)

En los diez primeros días del mes de Diciembre los Ayuntamientos, a su vez, remitirán por duplicado al Servicio Agronómico provincial las mencionadas declaraciones,

acompañadas de la correspondiente heja-resumen, en la cual constará el número de declarantes y la cantida de litros declarados de las distintas clases de vinos, considerándose como no recibidas las que no cumplan este requisito.

Santander, 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El ingeniero-presidente, Julián Trucba. 2176

Sección del 'Boletin Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las vigentes tarifas postales y telegráficas exigen una elevación, que siempre estaría justificada, por ser inferiores, en muchos de sus conceptos, a las que rigen en la mayoría de los países, pero que lo está más en las circunstancias actuales, dada la necesidad de incrementar los recursos del Estado. Dicha elevación es, sin embargo, notoriamente moderada, teniendo en cuenta la necesidad de no perturbar, en los presentes momentos, las diferentes actividades económicas y sociales.

Al propio tiempo se fijan en esta Ley los derechos que han de satisfacerse por la prestación de algunos servicios de carácter especial y se conserva, dentro de ciertos límites, el sistema de autorizaciones, que deja un margen obligado de flexividad para la creación de otros nuevos y la reorganización de los ya existentes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos cuarenta al cincuenta, ambos inclusive, de la vigente Ley del Timbre de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo cuarenta. Se entenderá como correspondencia para fuera de las poblaciones la cursada entre las diferentes oficinas postales de la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones Españolas del Norte de Africa y del Africa Occidental, incluso Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de Marruecos, Tánger y Andorra.

Se estimará como correspondencia interior la que se curse dentro de la misma población, pero sin considerar incluída en este concepto, la dirigida a barrios o puntos que, aunque enclavados en el mismo término municipal, se sirvan por peatones, agentes rurales, conducciones o líneas ambulantes, y se distribuya por carteros rurales o urbanos adscritos a estafetas enclavadas fuera del casco de la población.

Salvo los casos de excepción establecidos en esta Ley, el franqueo y los derechos postales previstos en la misma, se satisfarán en sellos de correos debidamente adheridos.

Artículo cuarenta y uno. El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones será de cuarenta céntimos por los veinticinco primeros gramos de peso y de treinta céntimos para cada una de las siguientes fracciones, excepto el de las cartas que se cursen entre el Protectorado de España en Marruecos y Tánger, cuyo franqueo será de quince céntimos por cada veinte gramos o fracción. Para el interior de las poblaciones, el franqueo de las cartas será de veinte céntimos por cada veinte gramos o fracción de su peso.

El franqueo de las tarjetas postales será de veinte céntimos y de treinta y cinco céntimos el de las dobles o con respuesta pagada para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas será de quince céntimos en las primeras y de veinte céntimos en las segundas.

El franqueo de las tarjetas de visita en sobre abierto, cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, será para fuera de las poblaciones, de quince céntimos, sin que sus dimensiones puedan exceder de once centimetros de largo por siete de ancho. Para las dirigidas al Golfo de Guinea y Río Muni, el franqueo será de cinco céntimos, y para las destinadas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, de dos céntimos. Para el interior de las poblaciones el franqueo será de diez céntimos cuando la tarjeta en sobre abierto sólo lleve el nombre, apellidos, profesión y señas del remitente. Las tarjetas de visita en sobre abierto que contengan alguna indicación impresa o manuscrita distinta de las anteriormente indicadas, se considerarán como carta a los efectos de franqueo.

Artículo cuarenta y dos. El franqueo de periódicos para fuera de las poblaciones será de un céntimo por cada cuarenta gramos o fracción, en los remitidos por las Empresas periodísticas. Cuando sean enviados por particulares, o en el interior de las poblaciones, cualquiera que sea el remitente, se abonará un franqueo mínimo de cinco céntimos hasta setecientos gramos de peso, y de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos más o fracción de este peso.

Los sellos se adherirán a las fajas o envolturas de los paquetes que contengan los periódicos, quedando terminantemente prohibida la inclusión dentro de éstos de circulares, prospectos y anuncios.

No se considerarán como periódicos, a los efectos del franqueo, las publicaciones cuyas páginas tengan en su totalidad un texto uniforme, aun cuando en las cubiertas se inserten trabajos, informaciones o noticias de carácter diverso.

El Ministro de Hacienda podrá concertar con las empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un cincuenta por ciento del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada ciento cuarenta gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá de pleno derecho la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente al Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, y que dará lugar a que éste acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y las Autoridades mencionadas de los perjuicios que a la Hacienda se ocasionen por incumplimiento de este precepto. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos hasta después de transcurridos seis meses desde la fecha de aquélla y sin el previo pago del impuesto adeudado por el concierto anterior.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse.

Artículo cuarenta y tres. El franqueo de libros e impresos para fuera de las poblaciones será de dos céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de este peso; y para el interior de aquéllas de cinco céntimos por cada doscientos gramos.

A tenor del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho, el Instituto Nacional de Previsión podrá cursar correspondencia con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las Oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo señalado por el Centro directivo del servicio, las que circularán por España al descubierto franqueadas con la tarifa de impreso.

Los cartones impresos o manuscritos en relievepara uso de ciegos, satisfarán en todos los casos y en concepto de franqueo, cinco céntimos por cada de mil gramos o fracción de su peso, hasta un límite máximo de tres mil gramos por paquete, no pudiendo exceder sus dimensiones de cuarenta y cinco centímetros por cada lado.

El franqueo de los papeles de negocios para fuera de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, con un porte mínimo de treinta céntimos. Este porte mínimo no se exigirá en los destinados a las posesiones del Golfo de Guinea y Río Muni, Zona de influencia española en Marruecos y Tánger.

Para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de veinte céntimos.

El franqueo de la muestra sin valor y de los medicamentos para fuera o para el interior de las poblaciones será de diez céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso, salvo para los dirigidos a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, que será de cinco céntimos por cada cincuenta gramos o fracción.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado este servicio se abonará en sellos de correos, conforme a las siguientes reglas: Para los que se cambien entre Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Zona del Protectorado Español en Marruecos y Tánger con la Península o viceversa, dos pesetas cincuenta céntimos; para los que se cambien entre la Península y las posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea, tres pesetas, así como para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, posesiones del Norte de Africa, Tánger, Zona del Protectorado Español en Marruecos y posesiones del Africa Occidental, incluso el Golfo de Guinea, y de una peseta cincuenta céntimos para los que se cambien entre las oficinas del interior de las Islas Canarias o Baleares. Dichas tasas sólo serán aplicables mientras el peso de los paquetes postales no exceda del límite máximo actualmente autorizado. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor, el derecho de seguro será de una peseta, dentro del límite de quinientas pesetas vigente en la actualidad.

El franqueo de los paquetes-muestra para fuera o para el interior de las poblaciones será de una pese-ta treinta y cinco céntimos por cada paquete. Cuando se remitan asegurados o con declaración de valor hasta el límite de quinientas pesetas establecido, el derecho de seguro será de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Artículo cuarenta y cuatro. Los derechos de franqueo de certificado serán, para fuera o para el interior de las poblaciones, de cuarenta céntimos en toda clase de correspondencia. El franqueo será de diez céntimos cuando se trate de libros, ediciones de música y revistas periódicas que se vendan a un precio superior a veinticinco céntimos y consten, por lo menos, de treinta y dos páginas, aunque sin derecho a indemnización si sufriesen extravío.

Las cartas que contengan valores declarados en billetes de Banco satisfarán cada una, además de los derechos de franqueo y certificado que correspondan, el de seguro, a razón de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

Cuando los sobres contengan valores declarados en fondos públicos, acciones u obligaciones de Sociedades, o títulos similares, los derechos de franqueo certificado serán también los que correspondan, y el de seguro, tanto para el interior como para fuera de las poblaciones, se reducirá a diez céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

En los objetos de valor, el franqueo para fuera o para el interior de las poblaciones será de veinte céntimos por cada cincuenta gramos o fracción de su peso; de cuarenta céntimos los derechos de certificado, y los de seguro, de veinte céntimos por cada doscientas cincuenta pesetas o fracción.

El franqueo de los valores declarados en metálico, cualquiera que sea su peso, será de noventa y setenta y cinco céntimos por envío para fuera y para el interior de las poblaciones, respectivamente.

Artículo cuarentà y cinco. Los derechos de reembolso para fuera o para el interior de las poblaciones serán de una peseta en los paquetes postales; de cincuenta céntimos en los paquetes-muestra, y de veinticinco céntimos en la correspondencia certificada y asegurada.

Los avisos de recibo cursados para fuera de las poblaciones y pedidos en el acto de la imposición, cuando se trate de certificados de valores declarados o de paquetes postales, tendrán el franqueo de quince céntimos, y de veinte céntimos cuando se soliciten con posterioridad a aquélla.

Para el interior de las poblaciones será dicho franqueo de diez céntimos, en el primer caso, y de quince, en el segundo.

Los derechos de reclamación para fuera de las poblaciones serán de veinticinco céntimos, y para el interior de las mismas de veinte céntimos.

Los derechos de petición para devolución, reexpedición o cambio de señas de correspondencia que tengan carácter de certificado, serán de setenta céntimos para fuera de las poblaciones, cuando se deduzca la solicitud por correo, y si ésta ha de cursarse por telégrafo, se abonará, además, el importe del telegrama. En ningún caso se tramitarán esta clase de peticiones sin el previo pago de los derechos correspondientes. Dichos derechos serán de veinte céntimos para el interior de las poblaciones.

La entrega en la Lista de Correos de toda carta o tarjeta postal, incluso de las que procedan del Extranjero, devengarán un derecho de cinco céntimos por cada una de ellas.

La correspondencia urgente para fuera de las poblaciones llevará un sobreporte de veinticinco céntimos.

En las tarjetas-vale y demás formas de pago para el uso de máquinas de franquear correspondencia, la es-

tampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso, si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos establecida en la Ley. Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expenderán al precio de quince céntimos.

Artículo cuarenta y seis. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, Interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de quince céntimos por cada palabra, con un minimo de percepción de una peseta cincuenta céntimos. La tasa por palabra con las provincias de Canarias será la mitad de la ordinaria, con un mínimo de percepción de setenta y cinco céntimos, y en el caso de que el importe del telegrama no sea una cantidad múltiplo de cinco, se redondeará por exceso hasta alcanzar el múltiplo inmediato.

Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la tasa de cinco céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de cincuenta céntimos.

Para las noticias de interés general que se tramitan por los peródicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, Islas Chafarinas e Islas Baleares, regirá la misma tasa reducida que se establece en el párrafo anterior. Estos despachos llevarán la indicación de "P. A." o "P. B." (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando el timbre especial de telegrama a que se refiere el artículo siguiente.

Los telegramas urgentes de servicio interior tendrán triple tasa de la ordinaria, con un mínimo de percepción de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

En los telegramas-giro se percibirá una tasa uniforme de una peseta.

Artículo cuarenta y siete. Por todo telegrama, además del precio establecido, según tarifa, se abonarán quince céntimos, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor adherido al original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de cuarenta céntimos en timbres. En los abonos a dichas conferencias el recargo será de diez pesetas mensuales.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial, y los abonos para tales conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un ocho por ciento de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales y los telefonemas, en los casos en que subsista su empleo, satisfaran la sobretasa de quince céntimos establecida para los telegramas.

El importe de todos los recargos de referencia se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicado integramente al Estado, ajustándose la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas, a las normas actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo cuarenta y ocho. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo, con tinta tipográfica, en la torma dispuesta o que se disponga en el porvenir.

Los timbres que se fijen en los telegramas serán un trepador, con expresión de la fecha y nombre de la estación expedidora.

Artículo cuarenta y nueve. La correspondencia postal y la telegráfica internacional, así como la radiotelegráfica, continuarán rigiéndose por los Tratados o Convenios que al efecto se celebren.

Artículo cincuenta. Queda autorizado el Gobierno para reducir hasta un cincuenta por ciento la tarifa postal de impresos, la de periódicos y publicaciones periódicas editadas en España y expedidas directamente por sus editores o mandatarios, y la de libros, folletos o papeles de música, cualquiera que sea el remitente, así como para organizar los servicios especiales no previstos en esta Ley o que en lo sucesivo se creen y para suspenderlos si las circunstancias así lo exigen.

Del mismo modo se autoriza al Gobierno para recargar o disminuir hasta el cincuenta por ciento las tasas de los servicios telegráficos especiales hoy existentes, para suspenderlos en determinadas circunstancias, que apreciará libremente, y para organizar y regular otros nuevos servicios.

En ningún caso se podrán establecer nuevas tasas postales o telegráficas, o modificar las existentes, sin conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. Los aumentos que se obtengan en el producto de la renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos sujetos a gravamen en esta Ley y por el alza de los tipos actuales de imposición que en ella se establece, corresponderán exclusivamente al Estado.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para la implantación de esta reforma fiscal, determinando y haciendo público cuándo ha de empezar a regir, total o parcialmente, la presente Ley.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco. 2133

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Nuevamente este año, porque las circunstancias así lo demandan, ha de venir el patriotismo y generosidad de I s españoles en ayuda y obsequio de nuestros soldados con motivo del recuerdo, a todos debido, en las próximas fiestas tradicionales de Navidad, y al objeto de encauzar y distribuir las cuantiosas aportaciones que habrán de producirse, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por todos y cada uno de los Ayuntamientos liberados se abrirá, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con el título «Pro Aguinaldo del Combatiente», una suscripción nacional, que tendrá por única finalidad la recaudación de toda clase de donativos en metálico o en especie con destino a los combatientes que luchan en los frentes de combate, a los soldados y milicias de guarniciones y a los heridos y enfermos

que se encuentren hospitalizados.

2.º A dicha suscripción podrán contribuir todas las entidades y particulares, no sólo con sus aportaciones personales, sino con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, para lo cual se deberán organizar actos y cuestaciones públicas, previo autorización e intervención inexcusable de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con las Delegaciones Provinciales o Locales de Asistencia a Frentes y Hospitales, que deberán prestar, al

mejor éxito de la recaudación, el personal de que dis-

pongan.

3.º Diariamente se expondrán al público las listas de suscripción en los respectivos Ayuntamientos hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, en que finalizará el período de recaudación. Pasada esta fecha se remitirán estas listas, debidamente autorizadas, por los alcaldes o Juntas Recaudadoras, a los Gobernadores civiles respectivos, los que las conservarán a disposición del Ministerio del Interior.

4.º Donativos en metálico. — La recaudación en metálico, hecha por los Ayuntamientos, únicos autorizados para ella, será entregada al finalizar el plazo en los Gobiernos Civiles respectivos, los que a su vez enviarán antes del día 20 de Diciembre las sumas recaudadas en su provincia y las que pudieran tener de la colecta del año anterior a la cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España, en Burgos, bajo el título «Pro Aguinaldo del Combatiente», a disposición de este Ministerio, de las que se librarán las cantidades que demande la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales para abono de los aguinaldos, por ella confeccionados.

5.º Donativos en especie — Los Ayuntamientos depositarán en los locales que los Gobiernos Civiles designen los donativos de esta índole, que se pondrán a disposición de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, quien ordenará el destino que haya de dárseles y

la forma de su aprovechamiento.

6.º La Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales será la encargada de confeccionar los aguinaldos y distribuirlos a los combatientes, siguiendo las instrucciones del Ministerio del Interior, o, en su caso, de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

- 7.º Los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda del Ministerio del Interior se encargarán de la publicidad de esta Orden, así como de la de las listas de las cantidades recaudadas.
- 8.º El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes facilitará, según Orden de este Ministerio, los vehículos necesarios para la distribución de los aguinaldos.

Burgos, 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.— Serrano Suñer. 2158

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Las Ordenes de la Presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado de 31 de Diciembre de 1936 y 29 de igual mes de 1937 autorizaron a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de 18 de Octubre de 1933, para que pudieran continuar recaudando el Impuesto de Consumos durante los años de 1937 y 1938, respectívamente, si así lo consideraban necesario para las Haciendas locales.

Dichas autorizaciones fueron otorgadas en razón de las circunstancias entonces existentes y en evitación de los trastornos que se hubieren podido producir con la supre-

sión total de aquel impuesto.

Subsistiendo en la actualidad las mismas circunstancias que determinaron la publicación de tales normas, procede conceder a las Corporaciones municipales interesadas una nueva prórroga para poder seguir en el ejercicio de 1939 con la recaudación del aludido tributo, con tanta mayor razón cuanto que se beneficia el Tesoro público con la percepción de los cupos de encabezamiento y la retención de las cesiones reglamentarias que, en otro caso, habría

de otorgar, y quedan además en libertad las escasas Corporaciones de que se trata para adoptar el régimen de imposición que conceptúen preferible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y

previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo el Impuesto de Consumos durante el año en curso de 1938, para que puedan continuar recaudándolo en el próximo de 1939.

Artículo 2.º Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos de que queda hecha referencia, acogiéndose a la prórroga concedida, o suprimiendo en sus términos municipales el Impuesto de Consumos, serán comunicados antes del día 15 del Noviembre próximo a las correspondientes Delegaciones de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Ill Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondand de Ville bardet.

ORDENES

Ilmo Sr.: El artículo tercero de la Ley de 13 de Octubre del corriente año, estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas, autoriza al Ministerio de Hacienda para determinar la fecha a partir de la cual ha de comenzar a regir aquélla.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la expresada autorización, se ha servido disponer que dicha Ley entre en vigor el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.— Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Llevada a cabo la total estampación de la emisión autorizada por Orden de fecha 20 de Junio último, de timbres de Correos, impresos en forma de bloques, numerados correlativamente, y con las siguientes viñetas: Efigie de don Juan de Austria, en granate y en negro, con un valor facial de 30 céntimos, y Batalla de Lepanto, en azul y verde, con un valor facial de 50 céntimos.

Este Ministerio se ha servido disponer que, a partir del día 15 del próximo mes de Noviembre, y hasta 31 de Diciembre del año en curso, pueda ser franqueada la correspondencia con los timbres de la referida emisión, recogiéndose e inutilizándose el sobrante que pueda quedar de la misma, una vez transcurrida la fecha últimamente citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.— Amado. 2159

Sr. Jese del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de COMILLAS

El Ayuntamiento de Comillas saca a la venta en pública subasta los aprovechamientos forestales del año 1938-1939, procedentes del monte Dehesa de Rubarbón, bajo las siguientes condiciones:

- Los aprovechamientos objeto de esta subasta son doscientos noventa y cinco robles, aforados en trescientos sesenta y seis metros cúbicos, y compuestos de cuatro lotes.
- chamientos es de ocho mil novecientas sesenta y siete pesetas (8.967), y el depósito provisional que habrá de depositar para optar a la subasta será de cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas y treinta y cinco céntimos (448,35), a que asciende el cinco por ciento (5 por 100) del tipo de la subasta, el cual será elevado a definitivo.
- 3,ª El importe de la subasta será ingresado en arcas municipales, en el plazo de quince días, a contar de la notificación de la adjudicación de la subasta, salvo la cantidad que ha de ingresarse en las arcas del Tesoro Público_Nacional.
- 4,ª Para las demás condiciones no expresadas en el presente pliego regirán las que figuran en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 120.
- 5.ª Las solicitudes, en pliegos cerrados, acompanadas del resguardo del deposito, cédula personal y poder notarial, si alguno acudiera a la subasta en representación de alguna otra persona o entidad, se dirigirán al señor alcalde, extendidas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal del corriente ejercicio, que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Comillas por los aprovechamientos forestales del año 1938-39 la cantidad de ... (en letra) pesetas, obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Comillas, 2 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Alfonso Pérez. 2179

Sección de Administración de Justicia

EDICTO

Don Emeterio Puente Rodríguez, juez municipal suplente, ejerciendo por indisposición del propietario, de este distrito de Camaleño,

Hago saber: Que en este día se ha presentado, por don Jesús de la Lama Bulnes, procurador y vecino de Potes, en nombre y con poder de don Emilio Lera, vecino de Espinama, demanda, en juicio verbal civil, sobre reclamación de mil pesetas, contra la herencia yacente de don Vicente de Celis Calvo, vecino del mismo Espinama, en concepto de Tiador solidario de don Máximo Louriguez Díczo vecino del repetido Espinama. Y habréndose senalado el día 18 de Noviembre próximo para la celebración del correspondiente juicio, hora de las catorce, se extiende el presente, que será publicado en el "Boletín Oficial", ya que se ignora el domicilio del demandado, todo de Conformidad a lo dispuesto en el artículo 725 de la Ley de E. Civil.

Camaleño, 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunlal.—El juez municipal, Emeterio Puente.—El secretario accidental, R. Olano.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de Santander

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este excelentísimo Ayuntamiento durante el mes de Agosto próximo pasado:

(CONCLUSIÓN)

Dando de baja en la matrícula correspondiente al paso de aceras que don Jesús Doroteo Sáinz García del Moral tuvo en la casa número 8 de la calle de la Enseñanza, y desestimando su petic ón sobre condonación de rec bos de años antern res que tenga pen lientes por di ho concepto.

Estimando en parte la solicitud del señor Conde de Isla, en relación con el pago de los arbitrios por paso de aceras y miradores, proponiendo: que los recibos por concepto de paso de aceras del año 1936, y casas números 15, 19 y 21 de la calle de Burgos sean modificados, excepto el correspondiente a la casa número 17, que habrá de ser satisfecho en su totalidad; que los de miradores del segundo semestre de 1936 deben ser satisfechos, y que los recibos del año 1937, del paso de aceras, sean anulados, excepc ón del de la casa número 17.

Acced endo a lo solicitado por don Francisco Villa Chaves sobre pago de ios recibos que tiene pendientes en la Agencia Ejcutiva por los conceptos de rodaje y paso de aceras, anulando dichos rec bos, previa una multa correspondiente a dos de los rec bos por tránsito

rodado y por los tres de paso de aceras.

Desestimando lo sol citado por don Emilio Corpas para que le sea cobrado en voluntaria el recibo del segundo semestre de 1937 por el mirador de la casa número 4 de la calle de Burgos, anulando los recibos de las buhardillas de la misma casa, y años 1936, 37 y 38, por concepto de fincas sin agua a presión, previo pago de una peseta por cada uno como multa.

Accediendo a la exenc ón del arbitrio de "Muestras" que solicita don Pedro Enrici, previo pago, por cada re-

cibo pendiente, de una multa de 0,75 pesetas.

Anulando los recibos, por concepto de portales sin luz, correspondientes al año 1935, a nombre de la Sociedad Anónima "Unión Cántabra".

Desestimando la petición de la S. A. "Corcho Hijos" para que se anulen los recibos que tiene pendientes por el concepto de inspección por industria incómoda y se la declare exenta de la obligación de contribuir por dicho concepto.

Anulando un recibo del año 1937 que, por paso de aceras, tiene pendiente en la Agencia Ejecutiva doña Casimira Cosío Mier, previo pago de la multa de dos pesetas.

Anulando un recibo que, por el mismo año y concepto que la anterior, tiene pendiente doña Ignacia Rodríguez Acosta, prev o pago de la multa de dos pesetas.

Autorizando a don Serafín Maté Alonso para trasladar su industria de compra-venta de lanas y trapos desde la calle de Magallanes, 18, a Cajo.

A don Francisco Bolado San Martín para traspasar un taller de herrería y cerrajería en la calle Moc'ezuma, 3.

A don' Miguel Haya Carasa para abrir un café económico en General Espartero, 6.

A don Laureano Gutiérrez Gutiérrez para tomar en traspaso un comercio de comestibles en Valbuena, 45.

A doña An ta Carrera Ruiz para abrir una confitería en la calle de la Concordia, número 36.

A doña Lydia G. Lanza para abrir una confitería en la calle de la Lealtad, número 13.

A don Ramón Secunza Sáinz para ampliar, al por

mayor, su industria de venta de huevos, sita en la calle de Marcelino de Sautuola, 4.

A don Francisco Gómez Landeras para la apertura de una droguería en la calle de la Esperanza, 3.

A don José Llano Longar para cambiar su industria de ultramarinos, en la calle de Hernán Cortés, a venta de vinos generosos y licores al por mayor.

Rectificando el frente asignado al industrial don Jesús Barquín en el reparto de contribuciones especiales por las obras de urban zación de la calle de Gándara.

Excluyendo del reparto efectuado entre los industriales llamados a contribuir por las obras de renovación de aceras de la calle de Wad-Rás al comisionista don Ramón Santiuste.

Se aprueba la relación de facturas que formula la oficina interventora.

Se acordó expresar a la Comandanc a de Marina, Jefatura de Obras Públicas y Sociedad Golf de Pedreña el agradecimiento de la Corporación por el concurso y facilidades que prestaron con motivo de la jira marítima organizada en honor de los asistentes al Congreso para el Progreso de las Ciencias.

Sesión extraordinaria del día 26 de Agosto de 1938

Se dió lectura a los mensajes de gratitud y admiración que el excelentísimo Ayuntamiento eleva al Glorioso Ejército Español y a su invicto Caudillo y a los excelentísimos señores Generales Dávila, Berti, y Veith, siendo aprobados por aclamación sus textos.

As mismo se acordó que telegráficamente se diera cuenta del acuerdo anteriormente adoptado al Generalísmo y demás señores Generales a quienes comprende.

Sesión del día 29 de Septiembre de 1938

Se aprobaron las distribuciones de fondos del Inteior y del Ensanche para el próximo mes

rior y del Ensanche para el próximo mes. Acordándose abonar los gastos que originará el desplazamiento del jefe del equipo de desimpregnación a

Salamanca para as stir al cursillo que ha de celebrarse próximamente en aquella capital castellana.

Acordando agradecer muy sinceramente a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, de Palencia, a su atenta salutación, con mot vo del aniversario de la liberación de nuestra ciudad.

Acordando constase así en acta de los telegramas que dirigen el excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional, General Dávila, y el vicesecretario de F. E. T. y de las J. O. N. S., señor Fanjul, agradeciendo, el primero, la felicitación que le fué enviada con ocasión del reciente an versario de la liberación de la ciudad, y expresando, el segundo, la satisfacción que le produjeron los actos celebrados con dicho motivo, la que anuncia transmitirá a las Jerarquías del Movimiento.

Concediendo I cencia por enfermedad a dos funcio-

narios municipales.

Se aclara el acuerdo de 8 de los corrientes, referente a la venta de una chavola, en la Reyerta, a favor de don Francisco Pérez Venero, en el sentido de que la edificación a que se alude en dicho acuerdo se refiere también a la pequeña caseta o perrera ex stente junto al lavadero, al que está asimismo adosada aquella chavola.

Se acordó declarar no resolver sobre el fondo de la petición del interventor de Fondos respecto a la multa de 50 pesetas que se le impuso por falta de puntualidad y de asistencia a la oficina.

Manten endo en su integridad el acuerdo de 23 del pasado mes de Julio, por el que se le impusieron dos mul tas de diez días de haber cada una al interventor de Fondos.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Mantilla e

Irure, acordando que el arbitrio de inquilinato que le corresponde satisfacer es el de 8,50 pesetas, a cuya cuantía deben ser mod ficados los recibos pendientes de pago.

Resolviendo la instancia promovida sobre el mismo arbitrio por don Fernando de la Peña y Peña, proponiendo se declare obligado al solicitante a satisfacer los dos recibos de nquilinato correspondientes a los meses de Julio y Diciembre de 1936, anulando los de Enero a Agosto, ambos inclusive, de 1937, previo pago de una multa de 0,75 pesetas por cada recibo.

Accediendo a lo solicitado sobre gual arbitrio por don José Ferre ra Santiuste y anulando los recibos de los años 1933, 1934 y 1935, indebidamente extendidos a su nombre, como supuesto inquilino del piso 2.º de la casa número 16 de Isabel la Católica, previo pago de una multa de 0,75 pesetas por cada uno.

Declarando exenta del arbitrio de inquilinato a la S. L. "Pombo y Compañía" por el piso que destina a sus oficinas en la calle de Santa Lucía, 1, 1.º, debiendo ser anulados los recibos pendientes, previo pago de una

multa de 0,75 pesetas por cada uno.

Accediendo a lo solicitado sobre el arbitrio de paso de aceras por don José de la Maza Or be, anulando el recibo del año 1937 que, por dicho concepto, tiene pendiente, previo pago de una multa de dos pesetas.

Accediendo a lo solicitado por don Jesús Prieto Santos para que el arbitrio sobre los veladores del exterior de su establecimiento le sea cobrado a razón de 5 pesetas mensuales el metro cuadrado.

Concediendo a los señores Calvo y Salcines la instalación de un depósito doméstico para embutidos y grasas en el bajo de la casa 10 de la calle Antonio López.

Accedendo a lo solicitado por la S. A. "Tras", anulando el recibo del año 1935 que, por importe de 50 pesetas y en concepto de inspección de motores, tiene pendiente dicha Sociedad en la Agencia Ejecutiva.

Concediendo a don Cirilo Alonso Alonso una sepultura en fila exterior en el cementerio municipal de Ciriego.

Rebajando en un 50 por 100 la cuota de 200,91 pesetas que le fué asignada como contribución especial por las obras de urbanización de la calle del General Mola al industrial don Pedro de la Fuente.

Fraccionando en seis mensualidades de 47,52 pesetas la cuota de 278,18 pesetas impuesta al industrial don Rafael Sánchez, establecido en el bajo de la casa número 12 de la calle del General Mola, por las obras de urbanización de mencionada calle.

Fraccionando en cinco mensualidades de 27,45 y seis de 27,28 pesetas, respectivamente, las cuotas de 134,37 y 150,70 pesetas impuestas a los industriales don Enrique Gálvez Porcel y don Carlos Pardo Ocejo, como contribución especial por las obras de renovación de las aceras de la calle de Jesús de Monasterio y de urbanización de la calle del General Mola.

Incluyendo en el Padrón de vecinos a doña Amparo Escallada Ru gómez y a doña Mercedes Osoro Collado.

Se aprueban las relaciones de facturas que formula la oficina interventora por los conceptos que en las mismas se expresan.

Acordándose expresar el más cordial agradecimiento de la Corporación a todas las Autoridades que han contribuído con su presencia a la mayor brillantez de los actos organizados con motivo de las pasadas fiestas conmemorativas de la entrada en Santander del Glorioso Ejército Liberador.

Santander, 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Ses ón del 5 de Septiembre de 1938.—Aprobado. P. A. de la C. G., el secretario accidental (ilegible). 1725